



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso | (V) PETICIÓN DE HERENCIA |
| Demandante | YESID LUGO MÉNDEZ |
| Demandados | SIXTA TULIA LUGO MURILLO Y OTROS |
| Radicado | No. 25 307 3184 001 2016 00161 |
| Providencia | Auto de Sustanciación # 447 |
| Decisión | Niega solicitud |

Acude nuevamente el apoderado de los demandantes para solicitar la cancelación de la anotación N°5 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 307 – 24577, en tanto los herederos del señor ALVARO LUGO MÉNDEZ por acuerdo de voluntades solicitan la resciliación del acto allí contenido o en otras palabras la nulidad de la escritura de la sucesión.

Como fundamento del petitum, expone la imposibilidad del trámite, registro y protocolización de la sentencia emitida por este Despacho tras la devolución por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, autoridad que se negó a registrar la sentencia que recoge la inscripción de la adjudicación en la sucesión del causante MANUEL JOSÉ LUGO de conocimiento del Juzgado 2° Civil Municipal de Girardot.

De otro lado expone que los herederos del señor ALVARO LUGO MÉNDEZ, partes también del proceso en referencia, realizaron la sucesión de dicho causante mediante EP 1262 del 22-06-2016 de la Notaría 1ª de Girardot, acto del cual no fue informado a este Juzgado y por ende sin objeto de discusión en la sentencia. Sin embargo, de común acuerdo las mismas personas han decidido resciliar la escritura al tenor del Art. 1602 CC.

Lo anterior, por cuanto la sentencia en comento otorgó vocación hereditaria a los asignatarios del obitado ALVARO LUGO MÉNDEZ, quedando 2 veces con la misma adjudicación. Anuncia por ello, que realizaron lo pertinente ante la Notaría Primera de Girardot, quien luego de 3 meses rechazo la solicitud. En ese orden, aprecia una problemática vulneradora de los derechos, si a bien se tiene el error incurrido en el numeral cuarto de la sentencia emitida en el proceso de petición de herencia.

Antepuesto así el petitum por el abogado de la parte accionante y sus argumentos, este Juzgado de entrada desmerita la cancelación de la anotación N°5 de la MI 307 – 24577, habida cuenta que tras revisar el paginario y confrontar los anexos, el contexto es contrario a la realidad procesal y por ende improcedente. La razón se afina en los siguientes aspectos:

- 1) El proceso bajo examen, es el de petición de herencia iniciado y fallado en favor de los señores YESID, WILLIAM, EDGAR y LUZ JANETH LUGO MÉNDEZ, con sentencia del 28 de septiembre de 2017, en cuyo trámite fueron representados por el DR. FRANCISCO ANTONIO MORENO CERTUCHE.
- 2) La decisión contiene el reconocimiento de la vocación hereditaria para suceder al causante MANUEL JOSÉ LUGO, y como efecto consecuencial, la orden de restituir los bienes a la sucesión, la rehechura de la partición efectuada en el juicio mortuario adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Girardot y por ende la cancelación de la escritura que protocolizó la sucesión, N° 2174 del 04 de diciembre de 2013 de la Notaría 1ª de Girardot.
- 3) Acorde con la sentencia, los únicos oficios librados, fueron con destino a la Notaría Primera de Girardot para la cancelación de la EP 2174, al Juzgado 2° Civil Municipal de Girardot para efectos de dar a conocer el reconocimiento hereditario y al Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot con la finalidad de informar la cancelación de la anotación 4 de la MI 307 – 24577 contentiva de la adjudicación de la sucesión del Juzgado 2° Civil Municipal.
- 4) En el folio de matrícula 307 – 24577, se observa la anotación N° 5, por medio de la cual se tomó nota del acto notarial contenido en la EP 1262 del 22 de agosto de 2016, esto es, la



adjudicación de la cuota parte del señor ALVARO LUGO MÉNDEZ en favor de MYRIAM FERNANDA LUGO CHAVEZ, JAIRO LEONARDO LUGO VIVIEL, y MAGDA MILENA LUGO VIVIEL.

- 5) En el expediente reposa 2 notas devolutivas de la ORIP de Girardot, donde se expone la negativa del registro de la sentencia del 13 de junio de 2018 del Juzgado 2º Civil Municipal de Girardot, por razón de la anotación 5º.

Por ese sendero de actuaciones, resulta IMPROCEDENTE la cancelación del acto contenido en la anotación N° 5, pues no fue objeto de instrucción probatoria ni sometido al litigio, al dejar a un lado ese acontecimiento; incluso al momento de la sentencia, en la grabación y acta no se advierte reparo al respecto, luego no existe el error aludido por el togado, la decisión tiene plena ejecutoria y es inmodificable dentro de esta cuerda procesal, por demás finiquitada.

Seguidamente nótese que, la devolución del registro es frente la sentencia de sucesión del Juzgado 2º Civil Municipal y no la de petición de herencia como lo asevera en el escrito, es más, la decisión de este Despacho ya se encuentra registrada según la anotación N° 6 del certificado de tradición.

Ahora la resciliación invocada no es de recibo en este proceso, toda vez que como lo describe es un acto emanado de la voluntad de las partes para restar los efectos y validez de un acto anterior, además conforme la norma citada, Art. 1602 CC, la manifestación debe materializarse en la misma forma como se constituyó aquella obligación, pues la regla general en materia de contratos y obligaciones, es que las cosas se deshacen como se hacen, y a partir de ese postulado, si la opción es rescindir la escritura pública, los mismos declarantes herederos del señor ALVARO LUGO MÉNDEZ, deben acudir mediante el mecanismo notarial ó acudiendo al debido proceso, para el fin de resciliación que persiguen; pues al no haberse debatido en este litigio por haber quedado al margen, resulta extemporánea la solicitud para modificar o adicionar la sentencia, sin contar que el profesional libelista no tiene facultad para solicitar la anulación o resciliación del documento público, al no ostentar la representación de quienes allí intervinieron.

Vertidas las consideraciones de esta Judicatura, se itera la improcedencia decantada en autos, y por consiguiente se **NIEGA** el petitum y se ordena devolver el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a2e61f7d02131a671600b956474b8b3e4f0a708d99bb0d4fe0beb287fa21e9**

Documento generado en 27/08/2020 04:19:57 p.m.